

La oralidad en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares



Lic. Alejandro Landa Montaña
Profesor adjunto de la cátedra Teoría General del Proceso
en la Escuela Libre de Derecho

La crisis en la administración de justicia que existe en el país resulta indiscutible, juzgados sobrepasados de trabajo, deficiente preparación de abogados, una infraestructura insuficiente para brindar un servicio idóneo (el ejemplo más reciente: falta de aire acondicionado), constantes paros de los servidores públicos que trabajan en los juzgados por cuestiones presupuestales (Ciudad de México), imposición de trabas burocráticas que impiden agilizar el trámite de los procedimientos, etc., todas estas situaciones han generado que una gran parte de la sociedad esté insatisfecha de la manera en que se imparte justicia.

La queja constante de que los juicios son tardados, extensos, complejos, inentendibles para la gente, la falta de claridad en las actuaciones judiciales por parte del juzgador, la inexistencia de interacción entre el juzgador y las partes, etc., generaron, durante el sexenio del presidente Enrique Peña Nieto, la necesidad de efectuar una serie de foros de consulta ciudadana denominados Diálogos por la Justicia Cotidiana, que fueron encargados al Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), durante el año 2015.

Una de las muchas conclusiones y propuestas a las que arribó ese foro para mejorar la administración de justicia consistió en crear un código único de aplicación nacional en materia procesal civil y familiar, el cual debería adoptar el Principio de Oralidad como uno de sus principales pilares.

En ese sentido y después de atravesar diversas vicisitudes jurídicas que serán relatadas en párrafos posteriores, el Congreso de la Unión expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual fue publicado en el *Diario*

Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023; en dicho código, el legislador tomó en cuenta las propuestas y recomendaciones formuladas por dicho foro y estableció la Oralidad como uno de los principios rectores del sistema de impartición de justicia en materia civil y familiar, cuestión que se vio materializada en el texto del artículo 7 del propio ordenamiento legal señalado.

Sin embargo, debemos recordar que la Oralidad como principio rector en los procedimientos judiciales no es un tema nuevo, ya que debemos recordar que, a nivel federal, desde enero de 2011, se introdujo al Código de Comercio el Título Especial relativo al Juicio Oral Mercantil, mientras que en la Ciudad de México se introdujo al Código de Procedimientos Civiles, en septiembre del 2009, el Título Décimo Séptimo denominado “Del Juicio Oral Civil”.

Resulta evidente que la oralidad ya se encuentra inserta en nuestra legislación adjetiva desde hace más de diez años, razón por la cual lo primero que debemos destacar es que este código nacional de ninguna manera es pionero en el tema; lo cual si debemos reconocerle es que, a través de la promulgación de este nuevo código de procedimientos civiles y familiares, se estableció la oralidad como uno de los ejes fundamentales del sistema procesal a nivel nacional y no solamente reducida a ciertas entidades federativas.

Basta una simple lectura al nombre de cada uno de los procedimientos que regula el código nacional para percatarnos que a todos ellos se les agregó el adjetivo “oral”, por ejemplo, Juicio Ordinario Civil Oral, Juicio Hipotecario Oral, Juicio Ejecutivo Civil Oral, etc.; la denominación que se les otorgó a los diversos procedimientos basta para evidenciar que efectivamente existe una voluntad encaminada a implantar, dentro de nuestro sistema judicial, la aplicación de la oralidad en los juicios civiles y familiares, ello con la finalidad de materializar las propuestas realizadas por los foros de consul-

ta denominados “Diálogos por la Justicia Cotidiana” y con ello abatir el gran problema de administración de justicia existente.

Evidentemente la adopción de la oralidad como eje fundamental no es la única solución que se materializó; además, el código nacional plantea una serie de cambios dentro de los procedimientos que tienden a hacer efectivo el derecho a una administración de justicia pronta y expedita, el respeto a los derechos humanos y el uso de nuevas tecnologías. Sin embargo, en este trabajo solamente nos abocaremos a analizar lo relativo a la oralidad dentro de los procedimientos judiciales.

Con base en lo anterior, lo que debemos cuestionarnos es si basta con implementar la oralidad como eje rector e introducir una serie de juicios supuestamente orales para que efectivamente nuestro sistema jurídico procesal se transforme en un sistema de litigación oral y de esta manera se pueda alcanzar la finalidad primordial que es mejorar la impartición de la “Justicia”, a través de procedimientos ágiles, transparentes y comprensibles para los justiciables.

Nuestra conclusión al respecto consiste en que el hecho que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares establezca la oralidad como un principio rector, de ninguna manera es suficiente para generar los beneficios que se pretende y mucho menos resolverá el grave problema de impartición de justicia que existe en el país, desde nuestra perspectiva se está tratando de imputarle a esta nueva legislación “cualidades mágicas y milagrosas” que en realidad no tiene. Dicho en otras palabras, este nuevo código no va a resolver el problema de administración de justicia, ya que solamente se está tratando de corregir “la forma”, más no el “fondo”.

Durante el desarrollo de este trabajo pretendemos presentar argumentos y ejemplos que demuestren que el simple hecho de adoptar la oralidad como eje fundamental dentro del nuevo código procesal no será suficiente para agilizar los

procesos judiciales, recalándose que no se trata simplemente de criticar o destruir las disposiciones de este nuevo código, sino poner el dedo en la llaga para que los operadores jurídicos, en conjunto, podamos aportar ideas y sugerencias que hagan que efectivamente esta nueva legislación sea una herramienta aplicable y congruente con nuestra realidad jurídica y no se convierta en un intento fallido que sea superado por el día a día del litigio.

1. ANTECEDENTES DEL CÓDIGO NACIONAL

La idea de un código procesal aplicable en todo el territorio nacional no es nueva, desde hace varias décadas se había planteado la necesidad de crear una ley que unificara los procedimientos a nivel nacional, uno de los primeros autores que expuso la necesidad de la unificación de la legislación procesal fue el maestro don Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en el año de 1960, dentro del Primer Congreso y Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal; también el maestro José Ovalle Favela señaló la dificultad de contar con una multiplicidad de ordenamientos procesales, proponiendo otorgar las facultades legislativas al Congreso de la Unión para que expidiera un solo código con vigencia en todo el territorio nacional.

Sin embargo, estas ideas no habían tenido eco en la sociedad, ni tampoco en los poderes judiciales, ni en el Poder Legislativo, razón por la cual, cada estado de la república continuó legislando sus propias leyes adjetivas de conformidad con las necesidades sociales, económicas y procesales que cada entidad tenía, ya que recordemos que la facultad para legislar en materia procesal civil y familiar le correspondía a cada estado del país.

Esto generó que el avance de estas ramas del derecho procesal fuera dispar, ya que mientras entidades como Ciudad de México, Estado de México, Nuevo León, Querétaro, Guanajuato, entre otras pocas, llevaron a cabo avances significativos en la implementación de nuevas tendencias procesales como la oralidad o el uso de recursos tecnológicos, existen estados que quedaron rezagados y, por ende, actualmente existe una gran brecha y desigualdad respecto del desarrollo del derecho procesal en todo el país.

No es hasta los años de 2015 y 2016, cuando derivado de las conclusiones a las que arribaron los mencionados foros de consulta denominados Diálogos por la Justicia Cotidiana, que llevó a cabo el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), que se planteó de forma seria y concreta la necesidad de expedir un código de procedimientos civiles de aplicación en toda la República Mexicana, como una medida para solucionar diversos problemas que afectan la impartición de la “justicia cotidiana” que se compone de las materias civil y familiar.

Las principales recomendaciones en materia de justicia cotidiana que se desprendieron de la Mesa de Trabajo número 1 fueron textualmente las siguientes:¹

Derivado del diagnóstico al que llegó la mesa de trabajo que aborda el tema de la justicia civil y familiar en el marco de los Diálogos por la Justicia Cotidiana, se concluyó, de manera general, que ante los ojos de la ciudadanía el sistema de justicia es lento, incierto, discriminatorio, complicado y costoso. En esa tesitura se propusieron diversas soluciones.

Para dichas problemáticas, entre las que destaca la reforma constitucional que permita la expedición de un

¹ Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE). (2015). *Diálogos por la justicia cotidiana: Mesa de trabajo número 1*. Secretaría de Gobernación. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/79028/Di_logos_Justicia_Cotidiana.pdf

código nacional de procedimientos civiles de aplicación en toda la República Mexicana para eliminar la existencia de múltiples legislaciones y con ello la diversidad de criterios judiciales.

Dicho código se compondrá de normas que agilicen las notificaciones personales, garanticen la adecuada ejecución de las sentencias y reduzcan los tiempos y costos en la tramitación de juicios. En este punto se propone retomar el modelo de juicio oral mercantil en el juicio civil, así como fomentar el juicio en línea y el uso de herramientas electrónicas.

Además, el código nacional de procedimientos civiles deberá contener un lenguaje claro, sencillo, incluyente y no discriminatorio, minimizar las formalidades, desincentivar las malas prácticas y garantizar a plenitud la protección de los derechos humanos.

Asimismo, se concluyó que el sistema de justicia debe actualizarse para que incluya mecanismos que velen por el cuidado y la protección de la familia, de las niñas, niños y adolescentes y de los grupos en situación de vulnerabilidad, que eliminen la desigualdad, la inequidad y en general, que se respeten los derechos humanos.”

Como podemos apreciar, los participantes de la mesa de trabajo citada concluyeron que uno de los grandes problemas de la Justicia Cotidiana era la multiplicidad de código procesales, ya que al mismo tiempo se encontraban vigentes 32 códigos locales y un código federal, cada uno regulando múltiples procedimientos que diferían entre ellos respecto de las etapas procesales que los conformaban, los plazos, las formalidades, etc., lo que a su vez genera múltiples criterios y juicios largos, costosos, inciertos y confusos tanto para los ciudadanos, como para los propios abogados que tenían que litigar en diversas entidades del país.

Otro de los problemas que fueron detectados por esta mesa de trabajo fue que los procedimientos escritos habían

quedado anquilosados, al no alcanzar a cubrir las necesidades y expectativas de administración de justicia que reclama actualmente la sociedad mexicana, lo anterior, ya que la mayoría de las personas estiman que los juicios actualmente son lentos, costosos, complejos, incomprensibles, en la mayoría de las ocasiones no se conoce al juez, ni mucho menos se tiene algún tipo de contacto o comunicación con el juzgador, etcétera.

La solución planteada a estos problemas fue expedir un código procesal civil y familiar de aplicación uniforme en toda la república, en el cual se estableciera la oralidad como uno de los ejes rectores del sistema de impartición de justicia, sin embargo, esto encontraba un gran obstáculo, ya que la facultad de legislar en materia procesal civil y familiar era local, es decir, estaba reservada para los estados de la república, al no estar expresamente incluida en el artículo 73 de la Constitución Política de nuestro país.

De ahí que también se incluyó como recomendación llevar a cabo una reforma constitucional, específicamente al artículo 73, a fin de otorgarle facultades expresas al Congreso de la Unión para legislar y expedir un código nacional de procedimientos civiles y familiares; de dicha recomendación surgió precisamente la reforma que dio nacimiento a la fracción XXX del referido numeral, la cual señala de forma concreta lo siguiente:²

Artículo 73: El Congreso tiene facultad

[...]

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución.

² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 73, Fracción XXX*. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

La mencionada reforma constitucional fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de septiembre de 2017, a la par de un paquete de reformas en materia de justicia cotidiana, todas ellas dentro del “Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana”.

Resulta importante mencionar que en el artículo Cuarto transitorio de dicho Decreto se estableció lo siguiente:³

Cuarto. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Como se aprecia de la transcripción, se le otorgó al Congreso de la Unión un plazo de 180 días para expedir la legislación procesal nacional; sin embargo, dicho plazo transcurrió en exceso sin que el Poder Legislativo cumpliera con esa obligación; ante esta omisión legislativa y en virtud que ya había transcurrido en exceso el plazo otorgado, la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A. C., en abril de 2018, promovió juicio de amparo reclamando la referida omisión legislativa; previos los trámites procesales respectivos⁴ y con base en las resoluciones dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito, se concedió el amparo y pro-

³ *Diario Oficial de la Federación*. (2017, 15 de septiembre). *Decreto por el que se reforman y adicionan los Artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Artículo 4º Transitorio. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017#gsc.tab=0

⁴ No es finalidad de este trabajo ser una memoria histórica de los antecedentes históricos, legislativos y judiciales del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, ya que sobre estos tópicos se han escrito infinidad de libros, artículos, ensayos, etc.

tección de la justicia federal, ordenándose que el Congreso de la Unión llevara a cabo las siguientes acciones:

a) Expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución (el que se toma como referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo CUARTO transitorio de dicho Decreto).

En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo citada, el Poder Legislativo de la Unión publicó, en el *Diario Oficial de la Federación* del día 7 de junio de 2023, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, compuesto por 1191 artículos y 20 artículos transitorios, resaltando el primero y el segundo transitorios, en donde se establece el proceso de entrada en vigor del Decreto y la aplicación material de las disposiciones que componen dicho código, transcribiéndose a continuación el contenido de esos dos numerales transitorios:⁵

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradual-

⁵ *Diario Oficial de la Federación*. (2023, 7 de junio). Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Artículo 1º Transitorio. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5691385&fecha=07/06/2023#gsc.tab=0

mente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el *Diario Oficial de la Federación* y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda.

Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día 1o. de abril de 2027.”

Resulta importante mencionar que aun cuando el primer artículo transitorio señala que el Decreto por el cual se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, esto es, el día 8 de junio de 2023, esto no implicaba que desde esa fecha era aplicable también las disposiciones de este nuevo código procesal.

La aplicación material del código nacional se rige por lo dispuesto en el segundo transitorio, el cual establece que res-

pecto del ámbito local, cada estado de la república determinará el momento en que esté listo material y jurídicamente para implementar los nuevos procedimientos; para ello, el poder judicial local deberá enviar una solicitud al Congreso local, para que éste emita la declaratoria respectiva, en donde deberá establecerse la fecha a partir de la cual deberá comenzar a aplicarse el nuevo código procesal, debiéndose considerar que entre la publicación de la declaratoria y la fecha en que entre en vigor materialmente deberán mediar como máximo 120 días naturales.

En el ámbito federal, para que el código nacional se aplique materialmente la declaratoria mencionada deberá ser solicitada por el Poder Judicial de la Federación y será emitida tanto por la Cámara de Diputados y Senadores, de forma indistinta y sucesivamente, debiéndose publicar en el *Diario Oficial de la Federación*.

Resulta importante mencionar que, tanto en materia local, como en materia federal, la aplicación material del código nacional no podrá exceder del día 1º de abril de 2027, es decir, si algún estado de la república no ha puesto en marcha el código nacional máximo en esa fecha, la consecuencia será que dicha legislación entre en vigor de manera automática.

Consideramos muy difícil que efectivamente el código nacional se esté aplicando materialmente en todos los estados de la república máximo el 1 de abril de 2027; lo anterior, ya que existirán estados de la república que no puedan estar listos para esa fecha como consecuencia de situaciones presupuestarias, sociales, administrativas, etc., razón por la cual consideramos que ese plazo tendrá que ampliarse cuando me- nos al 2030, sin embargo, esto es una cuestión que por su importancia deberá analizarse en otro artículo.

2. ORALIDAD COMO EJE FUNDAMENTAL

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, específicamente en el apartado denominado “Contenido y objeto de la iniciativa”, se reprodujo la exposición de motivos de la iniciativa respectiva, estableciéndose ahí los alcances y el contenido de código nacional.

Dicha exposición de motivos establece cuáles son los principales objetivos que deben alcanzarse a través del contenido del código nacional, siendo en términos generales los siguientes:

- a) Priorizar la oralidad y un efectivo acceso a la justicia pronta, completa, imparcial y expedita.⁶
- b) Expedir una legislación única que homologue procedimientos en todo el territorio nacional, con el mínimo de formalidades judiciales, pareciendo a la eliminación de criterios judiciales contradictorios sobre una misma institución procesal.⁷
- c) Aprovechar el uso de las tecnologías de la información en los procesos judiciales.⁸

Estos objetivos que se pretenden alcanzar con el código nacional fueron establecidos con la finalidad de unificar los

⁶ Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión. (2023). *Dictamen por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. En Contenido y objeto de la iniciativa* (p. 5 de 597). https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-04-121/assets/documentos/Dictamen_CNPCyF_12042023.pdf

⁷ *Loc. cit.*

⁸ *Loc. cit.*

criterios y bases normativas, a fin de materializar el ideal histórico de justicia y equidad en la solución de conflictos, recorriéndose que precisamente una de las principales peticiones que se desprendieron de los foros denominados Diálogos por la Justicia Cotidiana fue que en el nuevo código procesal se estableciera la oralidad como uno de los pilares fundamentales del sistema de impartición de justicia.

Lo anterior, ya que a través de dicho pilar se lograría una impartición de justicia más rápida y efectiva, haciéndola más comprensible para el ciudadano que no sea abogado, esto en virtud que se privilegiará el debate entre las partes y el juez, generando una mayor calidad en los argumentos, en las pruebas y en la información que se exponga en los procedimientos; además, la presencia del juzgador en todas y cada una de las etapas procesales, principalmente en las audiencias, generará una mayor relación de las partes materiales con dicha autoridad, logrando que los procedimientos judiciales dejen de ser oscuros e impersonales.

En ese sentido, a fin de analizar el principio de oralidad dentro del nuevo código procesal, resulta importante señalar que, de manera somera en nuestra constitución, específicamente en los artículos 16 y 17, ya se había hecho referencia a la oralidad dentro de los procedimientos judiciales, esto lo podemos desprender de una simple lectura que se realice a dichos numerales, transcribiéndose a continuación la parte conducente de ellos:

Art. 16 Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la *oralidad*, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé

certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Art. 17. [...]

Las sentencias que pongan fin a los *procedimientos orales* deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.⁹

Como se observa, el legislador federal estableció que en los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en donde se estableciera como regla general la oralidad, bastaría con que quede constancia de ellos en cualquier medio que otorgue certeza de su contenido, asimismo, se establece la obligación de los jueces ante quienes se tramiten este tipo de procedimientos orales, de explicar las sentencias en audiencias públicas previa citación para las partes.

Nuestra Carta Magna ya hacía referencia a la oralidad como un elemento que debe integrarse a los procedimientos judiciales, esto, aunado a la recomendación realizada por las mesas de trabajo que participaron en los foros de consulta denominados “Diálogos por la Justicia Cotidiana”, trajo como consecuencia que el código nacional tomara y utilizara como uno de sus principales pilares a la oralidad, a fin que sirviera como una solución a los problemas de impartición de justicia que fueron apuntados por las mesas de trabajo citadas.

La implementación de dicho principio se confirma con la simple lectura del artículo 3.º del código nacional, en donde se establece que las reglas y los principios del juicio oral serán aplicables a la solución de las controversias en materia civil y familiar.

En el mismo sentido, la fracción XIII del artículo 7 del nuevo código nacional establece a la oralidad como un prin-

⁹ Las cursivas son nuestras.

cipio rector del sistema de impartición de justicia, lo cual realiza de la siguiente manera:

Artículo 7. Son principios rectores del sistema de impartición de justicia en materia civil y familiar:

Oralidad. El proceso se desarrollará en audiencias orales, salvo las excepciones previstas en este Código Nacional y las que, en casos debidamente fundados y motivados, considere la autoridad jurisdiccional;

A través de los artículos anteriores confirmamos que la intención expresa del legislador fue precisamente establecer a la oralidad como uno de los nuevos ejes sobre los cuales deberá girar la impartición de justicia en los siguientes años, dejando atrás los tradicionales procedimientos escritos que han estado vigentes, como mínimo, desde el Código de Procedimientos para el Distrito y Territorios Federales, vigente a partir del 1.º de octubre de 1932; con ello el legislador está suprimiendo de “un plumazo” una tradición jurídica de cuando menos noventa años, implementando un nuevo sistema basado precisamente en la oralidad.

Este nuevo eje de impartición de justicia se ve reflejado, de forma concreta, en el hecho de que en el nuevo código procesal se crean una serie de procedimientos basados en la oralidad, los cuales sustituyen a los procedimientos escritos, estos juicios orales son los siguientes:

- a) Juicio Oral Sumario
- b) Juicio Ordinario Civil Oral
- c) Juicio Ejecutivo Civil Oral
- d) Juicio Hipotecario Oral
- e) Juicio de Arrendamiento Inmobiliario Oral
- f) Inmatriculación Judicial Oral
- g) Juicio Oral Familiar
- h) Divorcio Bilateral

Como se desprende únicamente de leer el nombre de los procedimientos listados, podemos asumir que éstos se encuentran legislados desde la perspectiva de privilegiar la oralidad sobre la tradición escrita; sin embargo, este principio no se agota en el simple hecho de designar como orales a los procedimientos citados, si no que va más allá, pues, como veremos a continuación, se integraron al nuevo código procesal una serie de disposiciones que pretenden dotar de efectividad a la oralidad dentro del sistema procesal, esto con el fin de conseguir una administración de justicia más ágil, expedita, transparente y accesible a todos los miembros de la sociedad.

Sin embargo, esta finalidad no debe llevarnos a caer en confusiones o falsas ideas derivadas de mitos urbanos que derivan del cine, televisión o teatro y que confunden y hacen pensar que nuestro sistema judicial es como se proyecta en esos medios de comunicación, por esa razón, el primer mito que debemos de romper es el relativo a pensar que en el nuevo código todas las etapas que componen los procedimientos se tramitan de manera oral, ya que esta afirmación puede llegar a producir una falsa idea de la manera en que se desarrollan los juicios, creando una falsa idea y expectativa en los ciudadanos, ya que éstos pueden llegar a pensar que la oralidad está presente en todas las etapas que componen los procesos judiciales, o bien que todas y cada una de las actuaciones judiciales se tramitan de manera verbal ante el juez de la causa.

La realidad es que el nuevo código procesal establece un sistema mixto, ya que en la mayor parte de los procedimientos que ahí se regulan coexisten etapas donde se aplican las formalidades escritas y otras etapas que sí son orales, es decir, conviven de manera simultánea las formas escritas y las orales dentro de cada uno de los procedimientos que señalamos anteriormente, aunque debe apuntarse que el legislador sí

trató de darle mayor relevancia a las cuestiones de índole verbal respecto de las formalidades escritas.

A fin de ilustrar lo anterior, debe señalarse que la etapa expositiva de los procedimientos, por regla general, siempre se tramita por escrito, esto quiere decir que la demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción, vista con las excepciones y ofrecimiento de pruebas, siempre deben presentarse ante el juez de manera escrita, asimismo, los diversos recursos que prevé el código también deben interponerse por escrito, por ejemplo, el artículo 250 del código nacional expresamente señala lo siguiente:¹⁰

Artículo 250. En los *escritos* de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista, las partes ofrecerán sus pruebas, exhibirán las documentales físicas o electrónicas que tengan en su poder o el acuse de recibo mediante el cual hayan solicitado las que no tuvieran en su poder.

Nota.—Lo subrayado y resaltado es propio.

Como puede apreciarse, el numeral en cita establece de forma clara y precisa que la demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción, vista con las excepciones y ofrecimiento de pruebas, es decir, las actuaciones que fijan la litis del juicio, deben presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos formales que establecen los artículos 235 y 241 de la legislación adjetiva en comento, recordándose que estas disposiciones aplican para todos los demás procedimientos regulados al encontrarse en el Título Segundo denominado “De la etapa postulatoria”.

Sin embargo, dentro del código nacional sí existen procedimientos que se tramitan completamente de manera oral,

¹⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2023). *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Artículo 250. Diario Oficial de la Federación*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>

como son los incidentes que se plantean dentro del sistema de audiencias, ya sea en la audiencia preliminar, la de juicio o para la ejecución de la sentencia o cualquier otra audiencia, lo anterior, con base en lo establecido por el artículo 185 del ordenamiento procesal en cita; en estos incidentes, tanto la exposición de los hechos, como el ofrecimiento de pruebas debe realizarse de manera verbal dentro de la audiencia correspondiente, de la misma manera, el juzgador deberá pronunciarse verbalmente acerca de la admisión o desechamiento respectivo, mientras que el demandante, si está presente en la audiencia, deberá contestar y ofrecer sus probanzas de la misma manera, es decir, de manera oral, la admisión y desahogo de las probanzas se llevará a cabo en la propia audiencia y el juzgador deberá tomar las correspondientes determinaciones ahí mismo y comunicárselas de manera verbal a las partes. Por último, la sentencia interlocutoria deberá dictarse oralmente también en la propia audiencia.

Este es el único caso en el cual todas las etapas del procedimiento se realizan de manera oral, fuera de este ejemplo, los demás procedimientos se tramitan de manera mixta, aunque debe aclararse que en caso de que el incidente se plantee fuera del sistema de audiencias, entonces su tramitación será mixta, ya que la demanda incidental y su correspondiente contestación deberán realizarse por escrito, conforme lo establece la fracción I del artículo 185 del código nacional.

Con base en lo anterior, queda claro que la etapa expositoria de los procedimientos se lleva a cabo de manera escrita, luego entonces, la pregunta que nos debemos hacer es, ¿en dónde encontramos la oralidad dentro de los juicios que se regulan?, la respuesta es que el principio de oralidad se va a materializar primordialmente durante el desarrollo de las audiencias, lo anterior se desprende de la lectura de las diferentes disposiciones que regulan el sistema de audiencias que

conforman los procedimientos judiciales, ya que ahí apreciamos claramente la intención del legislador de privilegiar la comunicación verbal entre las partes y el juez, ya que se impone la obligación de exponer alegatos de apertura y de clausura, de desahogar las pruebas de manera oral e incluso, de que la sentencia definitiva se dicte de manera breve, explicándola, a través de lenguaje sencillo y cotidiano, a las partes involucradas.

Durante el desarrollo de las audiencias es donde principalmente se aplica y se vuelve efectivo el principio de oralidad, ya que se pretende privilegiar el debate y la argumentación entre las partes y el juzgador, permitiendo que los abogados de manera verbal puedan explicarle al juzgador su teoría del caso, su posición jurídica frente a los hechos, sus argumentos, sus objeciones, todo ello con la finalidad de que exista una mayor transparencia, inmediatez y participación activa de las partes en el proceso judicial.

Dicho principio de oralidad está presente a lo largo del código nacional, razón por la cual, a continuación, señalaremos las disposiciones más relevantes al respecto y que consideramos son los artículos que apuntalan a dicho principio como uno de los ejes sobre los cuales gira el nuevo sistema de justicia civil y familiar:

a) El artículo 252 del ordenamiento procesal en cita establece la obligación para las partes de que todas las promociones y peticiones que quieran plantear deberán formularse de manera oral durante las audiencias, incluso establece de manera expresa que cualquier petición por escrito será devuelta al interesado, sin que sea acordada por el juzgador.

Esta disposición evidencia claramente el sentido que el nuevo código quiere alcanzar, que es convertir a la oralidad en la nueva forma de comunicación entre las partes y el juzgador, fomentando la existencia de un diálogo constante y

permanente, y generando la toma de decisiones de manera inmediata, tan es así que se exige que las peticiones procesales de los litigantes se realicen de manera verbal, para que de manera inmediata el juzgador emita su determinación también de manera oral, acabando con el sistema escrito en donde las peticiones tanto del actor como del demandado deben realizarse por escrito y de igual manera las determinaciones del juzgador se dictan de la misma forma, generando con ello procedimientos lentos.

b) Como se ha señalado, el principio de oralidad se encuentra presente principalmente durante el desarrollo del sistema de audiencias que existen en los diferentes procedimientos judiciales; al respecto, debe señalarse que, en términos generales, durante el desarrollo de la mayor parte de los juicios regulados existen primordialmente dos audiencias: la Audiencia Preliminar y la Audiencia de Juicio.

En estas dos audiencias, la participación e intervención tanto de las partes, del juez, de los testigos, peritos y cualquier otra persona que llegue a intervenir debe llevarse a cabo de manera oral, con esto se descartan las antiguas prácticas, por ejemplo, la de desahogar la confesional a través del pliego de posiciones o que la intervención del perito se limitara a presentar su dictamen ante el juzgado; por el contrario, el nuevo código impulsa la participación activa y oral de todas las personas, generando que se abra el debate y la discusión para que cada una de los involucrados tenga la posibilidad de expresar verbalmente sus argumentos, ideas e impresiones.

Por ejemplo, en la Audiencia Preliminar existe la etapa de Depuración del Debate, en donde las partes puede arribar a acuerdos sobre hechos no controvertidos y acuerdos probatorios, en estas fases las partes tendrán que realizar sus propuestas y contrapropuestas de manera oral en la propia audiencia, mientras que el juzgador deberá revisar dichos acuerdos y aprobarlos de la misma manera, esta dinámica ge-

nera que los abogados deban acudir a las audiencias con un conocimiento profundo de todo el contenido del expediente, para que se encuentre en aptitud de realizar propuestas acerca de hechos no controvertidos o respecto de las probanzas que resultaran innecesarias, o bien que tenga el conocimiento necesario para decidir, en ese mismo momento, si acepta o rechaza las propuestas que se formulen. Asimismo, será necesario que el juzgador tenga un conocimiento previo de la litis que se está juzgando y de los elementos que componen el expediente, para que al momento de aprobar los acuerdos a los que arriben las partes, esté plenamente consciente de que dichos convenios no violentan algún principio, ni tampoco dejan en desventaja o generan inseguridad jurídica para alguna de las partes.

En la Audiencia de Juicio, aparecen claramente las etapas de Alegatos de Apertura y Alegatos de Cierre, en las cuales se evidencia la intención del legislador de institucionalizar la oralidad como herramienta toral para que cada una de las partes expongan de manera verbal y frente al juzgador y a su contraparte, al inicio de la audiencia, una descripción general de las prestaciones y de los hechos en que sustentan su demanda, un esbozo de las pruebas que desahogarán y que pretende acreditar con ellas, esto con la finalidad de influir en la percepción inicial del juzgador acerca del silogismo que se está pretendiendo defender y acreditar, lo cual genera como beneficio que tanto las partes como la propia autoridad jurisdiccional tengan una visión completa del caso, así como de la estrategia jurídica (Teoría del caso) que cada litigante seguirá para acreditar sus afirmaciones.

Respecto de los Alegatos de Cierre, éstos también deberán ser expuestos de manera verbal por cada litigante, resultando trascendentales, ya que tienen como finalidad no sólo llevar a cabo un resumen de las probanzas desahogadas, sino realizar un ejercicio de valoración de las mismas para demos-

trarle al juzgador que la valoración conjunta de las mismas acreditan fehacientemente los hechos sobre los cuales sustentaron las pretensiones o excepciones hechas valer, tratando de lograr persuadir el ánimo del juzgador para que considere, al momento de dictar la sentencia definitiva, que los argumentos legales que se exponen son los realmente válidos y, por tanto, son los que deben de sustentar la resolución definitiva.

Desde nuestro punto de vista, en estas dos etapas es donde de mayor trascendencia tiene la oralidad, ya que la exposición que hagan los litigantes, tanto en los Alegatos de Apertura como en los de Cierre, no implica simplemente hacer un resumen del juicio, sino que va más allá, ya que se requiere un conocimiento amplio tanto de la ciencia jurídica como del contenido del expediente, esto con la finalidad que el abogado tenga la información necesaria para plantear, de manera verbal frente al juzgador y su contraparte, lo que actualmente se le ha dado por llamarse la “Teoría del Caso”.

Sin embargo, tampoco debemos caer en pensar que todo esto es algo novedoso o que es creación pura del legislador federal; en realidad, siempre ha existido la posibilidad de exponer alegatos verbales, basta con leer los artículos 393 y 394 del actual Código de Procedimientos Civiles para percatarnos que dichos numerales son el fundamento de ese derecho de las partes, es decir, lo que hoy se conocen como Alegatos de Cierre, ya se encuentran establecidos en el código procesal vigente, incluso el contenido de los mismos es idéntico, ya que precisamente se busca que los litigantes expusieran sus conclusiones, que no era otra cosa que demostrarle al juzgador que el silogismo jurídico planteado había sido acreditado plenamente a través de las probanzas que habían quedado desahogadas.

Luego entonces, es evidente que los Alegatos de Cierre no son una creación de este nuevo código nacional, ya que como

quedó demostrado la etapa procesal de alegatos siempre ha existido, al tratarse de una formalidad esencial del procedimiento, otra cosa es que tradicionalmente no se lleven a cabo, así es, actualmente, ni los abogados, ni los juzgadores exigen exponer los alegatos correspondientes; sin embargo, parece que ahora con este nuevo código sí se hará efectivo el derecho a exponerlos, esperando que esto no se vaya extinguiendo con el paso del tiempo y volvamos a caer en las mismas malas prácticas que existen hoy en día.

Mención aparte debe realizarse respecto del desahogo de las pruebas, ya que, en este caso, el legislador federal ha señalado que el nuevo código nacional procesal privilegia el desahogo de las pruebas de manera oral. Sin embargo, debe aclararse que el ofrecimiento de las probanzas será por escrito, tal como lo establece el artículo 274 del código único, numeral que en su parte conducente dice:

Art. 274. *Las pruebas deberán ofrecerse en los escritos de demanda, contestación a la demanda, en la reconvencción, y en el escrito de contestación a la reconvencción, así como de las excepciones. En el caso de incidentes, se hará en el escrito que lo promueva y su contestación, si se realiza por escrito [...]*¹¹

Es evidente que el ofrecimiento de las pruebas debe hacerse por escrito; sin embargo, el código nacional, específicamente en el artículo 277, establece que el juzgador, al admitir las probanzas, deberá señalar fecha y hora para la audiencia de juicio en la que se recibirán *oralmente* las pruebas; podemos apreciar que el legislador federal, de nueva cuenta, prioriza el uso de la oralidad en el desahogo de las pruebas admitidas, sin embargo, esto tampoco es una novedad que se le tenga que atribuir de manera exclusiva a este nuevo código

¹¹ Las cursivas son nuestras.

nacional, toda vez que la propia legislación adjetiva que nos rige hasta el día de hoy también establece la necesidad de que las pruebas se desahoguen de manera oral; es decir, la oralidad en el desahogo de pruebas no es una cuestión novedosa.

El artículo 299 del código procesal vigente señala de forma expresa: “El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral”, con esta transcripción queda claro que, incluso, en el sistema de juicios escritos, siempre se consideró que el desahogo de las pruebas debería realizarse de manera oral, incluso, en el día a día de los juzgados así se ha llevado a cabo esta práctica, siendo importante considerar que existen probanzas que por su naturaleza jurídica la única manera de desahogarlas es precisamente de manera verbal; ejemplo de ello es la prueba confesional y la testimonial.

Esto mismo ocurre en el código nacional, en donde tanto la prueba de declaración de parte propia y contraria, así como la declaración de testigos, siguen la misma dinámica, es decir, su desahogo se realiza de manera oral, de acuerdo con lo que disponen los artículos 284, 285 y 291 del Código Nacional de Procedimientos.

Donde sí encontramos una diferencia que demuestra la preminencia de la oralidad es en la prueba pericial, en la cual bajo el antiguo sistema escrito bastaba que los peritos presentaran por escrito sus dictámenes, dentro del plazo otorgado para ello, para que el juzgador tuviera por desahogada dicha probanza y tuviera que valorarla al momento de dictar la sentencia correspondiente. Sin embargo, bajo el nuevo código nacional, la fracción V del artículo 300 establece expresamente que, además de la exhibición del dictamen por parte de los peritos, éstos deberán exponer verbal y brevemente las conclusiones de sus dictámenes, además de responder las preguntas que les formulen tanto las partes como el propio

juzgador; todo ello forma parte del desahogo de la prueba citada.

Si bien es cierto que, bajo el actual código procesal también era posible interrogar a los peritos dentro de la audiencia, esta junta de peritos solamente se llevaba a cabo si alguna de las partes la solicitaba expresamente, es decir, no era obligatoria, situación que sí cambia en el nuevo código nacional, ya que, como lo señalamos, la presencia de los peritos en la audiencia de juicio es obligatoria, ya que en caso que no se presenten la consecuencia será que el dictamen de la parte cuyo perito deje de asistir se tendrá por no presentado y la prueba se desahogará con el dictamen de la parte cuyo perito sí haya asistido a dicha audiencia, lo anterior con fundamento en las fracciones IV y V del artículo 301 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Ya habíamos apuntado en párrafos anteriores que uno de los beneficios que acarreará la oralidad es una mayor preparación, no solamente para los jueces y abogados, sino incluso también para los peritos, quienes deberán ser verdaderos expertos en el tema sobre el cual realizaron su dictamen y además tendrán que tener un conocimiento claro y preciso acerca del contenido de su dictamen, a fin de que estén en posibilidad de narrar verbalmente las conclusiones a las que arribaron, pero principalmente para poder responder las preguntas que las partes y el juzgador le formulen, así como el posible debate que pudiera llegar a tener con el perito de la contraparte e incluso con el perito tercero en discordia.

Esta dinámica favorece al juzgador a tener una mayor comprensión del tema sobre el cual versaron los dictámenes, pero adicionalmente también lo ayuda a conocer de manera directa la capacidad, conocimientos y experiencia de cada uno de los peritos y de esta manera tener todos los elementos necesarios para poder llevar a cabo una adecuada valoración

de la pericial al momento de dictar la sentencia definitiva que corresponda.

c) Otro ejemplo de cómo se pretende aplicar la oralidad en el nuevo código y que verdaderamente implica una novedad lo tenemos en el artículo 921, que se refiere específicamente al tema del recurso de apelación, recordándose que bajo la actual legislación procesal, todo el procedimiento de apelación se tramita de manera escrita, es decir, no existe ningún tipo de actuación procesal que deba realizarse de manera verbal o en donde se exija a las partes alguna exposición oral de sus agravios o argumentos.

Bajo el nuevo código nacional, específicamente en el numeral citado, se regula e introduce la celebración de una audiencia como parte del recurso de apelación, aclarándose que dicha audiencia se deberá celebrar, solamente en los casos en que dicho recurso se interponga en contra de sentencias definitivas; así es, en este caso y una vez que dicho recurso sea remitido al tribunal de alzada, éste deberá señalar fecha y hora para que tenga verificativo la referida audiencia, la cual será presidida por el magistrado ponente.

En dicha audiencia, tanto el apelante como el apelado podrán hacer uso de la voz con la finalidad de exponer de manera oral sus aclaraciones o resumen de agravios, así como su contestación, por un máximo de diez minutos cada uno.

Esta audiencia es una innovación dentro del presente código y se estableció para sustituir a los famosos “alegatos de oído” que tradicionalmente realizaban los litigantes, que consistía en acudir directamente con los Magistrados que componen la Sala a exponer, de manera verbal, los puntos relevantes o trascendentales de los agravios o de la contestación a los mismos, ahora, bajo este nuevo código esta práctica se transforma y se convierte en una etapa formal del recurso de apelación, en la cual, se brinda la oportunidad a los litigantes de exponer verbalmente sus comentarios o puntos concre-

tos de manera directa ante el Magistrado Ponente y frente a su contrario, a fin que los tenga presentes al momento de dictar la sentencia que resuelva el recurso, beneficiando con ello el debate entre todas las partes involucradas.

d) Otro ejemplo de oralidad es la Audiencia de Cumplimiento de Sentencia que se introdujo a este nuevo código procesal, la cual tiene como finalidad, en primer lugar, que las partes lleguen a un acuerdo acerca de la manera en que se dará cumplimiento voluntario a la resolución definitiva o interlocutoria que previamente hayan quedado firme; en un segundo momento, si las partes no lograron llegar a un convenio, que el juzgador abra la etapa de cumplimiento forzoso y dictar el correspondiente auto de ejecución.

Para nuestro análisis toma relevancia la etapa de cumplimiento voluntario de la sentencia, ya que en ésta la Alzada deberá señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia respectiva, en la cual las partes, de manera oral, deberán realizar propuestas y contrapropuestas tendientes al cumplimiento voluntario de la sentencia y, en caso de que lleguen a un acuerdo, el juzgador deberá aprobar el mismo; lo anterior lo encontramos en el contenido de los artículos 989 y 993 del código procesal en cita.

Como puede observarse, nuevamente el legislador federal en estos artículos encamina el procedimiento de ejecución a sumarse a la tendencia de oralidad que reviste a este código nacional, insertando una audiencia en la cual se pretende que las partes, a través del diálogo, la interacción y la conciliación, puedan convenir acerca de la manera en que se dará cumplimiento a la sentencia definitiva, con la intención de no llegar al cumplimiento forzoso de la resolución y evitar el uso de la coacción estatal, resultando evidente que se requiere un conocimiento profundo del caso para estar en posibilidad de llevar a cabo las propuestas necesarias de ejecución voluntaria, confirmando una vez más que la oralidad provoca una

mayor preparación y estudio de los litigantes para que puedan llevar a cabo una adecuada gestión, participación y patrocinio dentro de esta audiencia.

A pesar de lo anterior, resulta cuestionable la utilidad práctica que pueda tener esta audiencia, ya que resulta evidente que precisamente se llegó a esa etapa procesal en virtud de la negativa del demandado a cumplir voluntariamente con la obligación a su cargo; luego entonces, qué confianza existe de que el ejecutado, ahora sí, cumpla con el convenio para ejecutar la sentencia, al cual, arriben en esta audiencia.

Los ejemplos contenidos en los incisos anteriores ilustran perfectamente y de manera particular en que se traduce verdaderamente la aplicación de la oralidad en los nuevos procedimientos regulados en el código nacional, pretendiendo evitar que la sociedad tenga una falsa concepción de lo que implica que la oralidad sea establecido como un pilar en la administración de justicia, pero además poner en evidencia los aciertos que dicha reforma puede llegar a acarrear en la administración de justicia, una vez que las disposiciones del código nacional comiencen a aplicarse.

3. CONCLUSIONES

Con los ejemplos anteriores, queda claro que la oralidad está presente en todo el contenido normativo del código nacional, no solamente durante el proceso de conocimiento e incidental, sino que también se extiende a la etapa de impugnación e incluso a la ejecución de la sentencia, dejando atrás el sistema escrito en donde las pretensiones, los argumentos, agravios y la discusión entre las partes y el juzgador se llevaba prácticamente a través de documentos, reservándose una limitada discusión verbal a las audiencias de desahogo de pruebas, siendo que la etapa de alegatos materialmente no existe,

aunado a que las audiencias ni siquiera están presididas por el juzgador, sino en la mayoría de las veces quien dirige y conduce estas diligencias son los secretarios de acuerdos.

Con el nuevo código nacional se pretende dejar atrás el sistema escrito y transitar a los procedimientos en donde la oralidad tenga mayor presencia, ya que se considera que bajo este nuevo paradigma la administración de justicia podrá superar muchas de las deficiencias y vicios que existen actualmente y de esta manera poder alcanzar los principios de expeditéz y prontitud que establece nuestra Carta Magna.

Al establecer la oralidad como pilar, se pretende, en primer lugar, que el juez se involucre y se empape completamente de la litis, que participe presencial y activamente en las audiencias, dejando atrás la mala práctica reinante en la actualidad, en donde es el Secretario de Acuerdos ante quien se llevan a cabo todas las actuaciones del juicio, y solamente es al momento en que se cita para sentencia cuando el juez toma un papel activo, sin embargo, para este momento, el juzgador jamás estuvo en contacto con las partes, jamás las escuchó, es más, en la mayoría de las veces ni siquiera las conoce, luego entonces, es una persona completamente distante al conflicto y que solamente lo va a conocer a través de las actas que se levantaron en cada audiencia y de las propias constancias de autos.

El actual papel del juzgador lo aleja completamente de la controversia, siendo esto precisamente lo que se quiere modificar a través del sistema oral, ya que, como se ha señalado, ahora tendrá que involucrarse en todas las etapas, lo que generará un mayor conocimiento de la litis, pero también un mayor acercamiento a las partes contendientes lo que debería redundar en una administración de justicia más humana.

Esta nueva concepción del juzgador resulta ideal, sin embargo, no debemos olvidar, ni dejar de lado la verdadera realidad de nuestros juzgados, especialmente los de la Ciudad de

México, los cuales, de manera específica en materia familiar, se encuentran saturados y rebasados de expedientes, situación que cualquier abogado litigante lo puede confirmar, siendo precisamente el volumen de trabajo lo que genera que los funcionarios judiciales en muchas ocasiones se ven en la necesidad de alejarse de la letra de la ley y de las formalidades que ésta señala para poder cumplir con las metas y objetivos de carácter administrativo que el Consejo de la Judicatura les impone, en ese sentido, debemos tener mucho cuidado de que la carga excesiva de trabajo que tienen los juzgados no genere que se caiga en los mismos vicios que existen actualmente o en nuevos, derivados de la necesidad de cumplir objetivos que se alejan de los más importante que es la impartición de justicia.

La oralidad implica que el juzgador se vincule por completo con las partes y con el desarrollo del procedimiento, ya que deberá tener un conocimiento pleno del expediente para poder resolver de forma inmediata las peticiones que le formulen las partes durante las audiencias, lo cual, a su vez, genera una gran transparencia en el desarrollo del proceso, dotando de seguridad jurídica a las partes y, en último momento, a la sociedad.

Sin embargo, debemos ser realistas, este cambio hacia la oralidad implica no solamente un cambio a nivel del texto legal, sino va más allá, implica un cambio profundo educativo, ideológico y pragmático en todos los operadores jurídicos, tanto miembros del Poder Judicial, como abogados litigantes o postulantes, universidades e incluso de la misma sociedad, en quienes residen muchos mitos urbanos acerca de los tribunales que deberán ir desapareciendo.

Los artículos a que hicimos referencia son solamente algunos ejemplos de la aplicación de la oralidad dentro de los diversos procedimientos, apreciándose que es principalmente en las audiencias donde se desarrollará el principio de la ora-

lidad, siendo en estas etapas donde los operadores jurídicos deberán de tener las capacidades necesarias para exponer de manera lógica, creíble y contundente los argumentos en los cuales respalde su teoría del caso.

El problema que encontramos es que el legislador pasa por alto que nuestro sistema jurídico procesal por más de cien años ha sido un sistema en donde predomina la comunicación escrita, y a través del nuevo código pretende implantar una nueva concepción del litigio, respecto de la cual, los operadores jurídicos no cuentan con las herramientas jurídicas, técnicas, argumentativas, etc., para aplicarla de forma correcta, lo que implica que durante la “curva de aprendizaje” se cometerán injusticias y errores que afectarán a los miembros de la sociedad.

De la misma manera, las universidades tampoco han tenido tiempo de modificar sus planes de estudio para incorporar las nuevas habilidades y herramientas que deben proporcionar a los alumnos para que, desde las aulas, vayan empapándose de la nueva forma de litigación que van a enfrentar cuando se titulen de la carrera de Derecho.

La oralidad no es alegar, ni tampoco discutir sin sustento o fundamento, tampoco se trata de basarte únicamente en nuestra opinión o creencias, tampoco se trata de ir a repetir durante las audiencias el contenido íntegro de la demanda o la contestación, ni mucho menos llevar a cabo un discurso lleno de técnicas de oratoria o llevar a cabo un ejercicio de arte dramático para “ablandar” el corazón y convencer al juzgador, una adecuada técnica de litigación oral implica un conocimiento profundo de tres elementos:

- a) Hechos
- b) Derecho
- c) Pruebas

Solamente el conocimiento de estos elementos nos podrá dar las herramientas necesarias para estar en aptitud de exponer frente al juzgador argumentos lógicos, creíbles y contundentes durante las etapas respectivas, siendo estos elementos los que en su conjunto se conocen como teoría del caso.

Se entiende perfectamente cual es la intención de establecer la oralidad como pilar de los procedimientos dentro del nuevo código nacional, asimismo, tampoco se duda de las ventajas y beneficios que puede acarrear para la impartición de justicia; sin embargo, considero que existe una desconexión entre el texto de este nuevo código y la realidad jurídica mexicana, siendo precisamente esta falta de vinculación lo que puede poner en peligro la adecuada implementación del código nacional, lo cual, generaría que nuevamente se cayera en un sistema judicial cuyos procedimientos se vuelvan lentos, inflexibles y llenos de formalidades que desembocaría en una nueva decepción para la sociedad, ya que se daría cuenta que estos nuevos juicios orales tampoco resolverán la grave crisis de administración de justicia que existe en el país.

